República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-737-APN-SSN#MHA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Julio de 2018

Referencia: EX-2018-10289286-APN-GA#SSN - ESCUDO SEGUROS S.A.

VISTO el Expediente EX-2018-10289286-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones por el presunto incumplimiento de lo previsto en el Punto 35.8.1., inciso l) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por parte de ESCUDO SEGUROS S.A. al 31/12/2017.

Que el Punto 35.8. del citado Reglamento versa sobre las “Inversiones Computables para el Estado de Cobertura”.

Que el Punto 35.8.1. del plexo normativo en examen especifica los activos computables para la determinación de dicho Estado.

Que entre tales inversiones, el inciso l) del Punto referido en último término dispone: “Cuotapartes de fondos comunes de inversión PyME autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, cheques de pago diferido avalados por Sociedades de Garantía Recíproca creadas por la Ley N° 24.467 autorizados para su cotización pública, pagarés avalados emitidos para su negociación en Mercados de Valores de conformidad con lo establecido en la Resolución General N° 643/2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, obligaciones negociables emitidas por PyMEs, y/o fideicomisos financieros PyMEs autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES por un mínimo del TRES POR CIENTO (3%) y hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) del total de inversiones. A los efectos del cómputo del porcentaje resultan incluidas todas las emisiones de las PyMEs, independientemente de su categorización, así como cualquier destino de los fondos.”.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a ESCUDO SEGUROS S.A. la violación a lo dispuesto en el Punto 35.8.1., inciso l) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) al 31/12/2017, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictó el Proveído PV-2018-22610748-APN-GAJ#SSN de fecha 14 de mayo (Orden Nº 8), el cual fue debidamente notificado a la aseguradora.

Que vencido el plazo establecido por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, la entidad no contestó el traslado conferido.

Que, en consecuencia, no existen elementos que permitan apartase de las conductas atribuidas y los encuadres legales consecuentes, a saber: el incumplimiento con lo previsto en el Punto 35.8.1., inciso l) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN Nº 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) al 31/12/2017, lo que implica que su conducta resulta alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091; circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y en consecuencia, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las aseguradoras, es un bien jurídico especialmente tutelado por la Ley Nº 20.091, cuyas disposiciones en cuanto a su observancia y cumplimiento, han sido delegadas a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a ESCUDO SEGUROS S.A.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros (Orden Nº 18).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a ESCUDO SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a ESCUDO SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido conforme

Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto
Date: 2018.07.31 10:03:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.31 10:03:38 -03'00'